



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Viernes, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ALFREDO ESQUIVEL
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL MARIANO MERCADO MUÑOZ
Radicado	23001 31 03 002 2020 00112 00
Asunto	Auto resuelve recurso de reposición

El apoderado judicial ejecutante y cesionario, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra los numerales 1° y 2° del proveído adiado 31 de julio de 2023, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución y se tuvieron notificadas por conducta concluyente a las señoras GHISLAINE MERCADO GUZMÁN y ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO del auto que libró mandamiento de pago.

Fundamentos del recurso del ejecutante

Alega que, el despacho para adoptar la decisión contemplada en el numeral 1° del auto de fecha 31 de julio de 2023, no tuvo en cuenta el contenido del artículo 87 del Código General del Proceso que regula lo relativo a la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, en los eventos cuando la sucesión se haya iniciado o no se haya iniciado, la demanda deberá dirigirse de manera indeterminada contra los que ostenten la calidad de heredero indeterminado.

Así las cosas, la normativa plantea dos escenarios en dónde procede el emplazamiento, el primero que la sucesión no haya iniciado y segundo que se desconozcan los nombres de los sucesores, frente al primero se tiene que la sucesión fue iniciada en mayo de 2021, por lo tanto, en el presente asunto era factible solicitar el emplazamiento pues a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva que se debate, no se había dado apertura al proceso sucesorio del señor Miguel Mariano Mercado Muñoz.

De otro lado, refiere que, en relación al desconocimiento del nombre de los herederos del causante, se satisface por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva, es posible avizorar que, se indica ello, lo cual se hizo igualmente bajo gravedad de juramento, en razón de todo, asegura erró el despacho al considerar que debía realizarse la notificación personal de los herederos como si estos fuesen determinados, siendo que ante el desconocimiento de sus nombres no podía realizar la notificación en esa forma, pues para ello es requerido el nombre de la persona a quién se pretende notificar.

Para concluir este tópico, arguye, si la demanda ejecutiva que se encuentra en el dossier procesal de la referencia se hubiese presentado posterior a la apertura de la sucesión del extinto MIGUEL MARIANO MERCADO MUÑOZ, si hubiese sido acertada la decisión del despacho en declarar la nulidad.

Como segundo reproche al proveído atacado, asegura que, la notificación por conducta concluyente de las señoras GHISLAINE MERCADO GUZMÁN y ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO, no fue clara debido a que no se estableció una fecha en la que se entiende notificada por conducta concluyente a la señora GHISLAINE MERCADO GUZMÁN, a pesar de la causal de nulidad propuesta por ésta, fue presentada el 30 de enero de 2023, y en cuanto a la señora ELIZABETH GUZMÁN AYALA, el Juzgado no debía declarar la notificación por conducta concluyente de la misma, toda vez que, el poder aportado por la abogada LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ, no estaba autenticado ni fue otorgado a través de medios electrónicos.

Por todo lo expuesto, solicita se revoquen los numerales 1° y 2° del proveído adiado 31 de julio de 2023, dictado dentro del presente asunto, en caso de no reponerse se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Para esta judicatura, los reparos expuestos por el apoderado judicial ejecutante no son suficientes para que la decisión adoptada en proveído adiado 31 de julio de 2023 sea revocada, conforme los planteamientos que pasan a exponerse.

Ante el hecho de no haberse dado aplicación al artículo 87 del C. G. del P., al momento de decretar la nulidad de lo actuado, claramente omite el recurrente que el motivo fundamental de dicha declaratorio no fue la de no haberse iniciado el proceso sucesorio del señor Miguel Mercado Muñoz, ni muchos menos el desconocimiento de los nombres de los herederos determinados de éste, por el contrario, el motivo fundante de la decisión adoptada fue expuesto por la parte ejecutante inicial en el libelo demandatorio, quien como se dijo en antecedencia en el acápite de notificaciones señaló (folio 2 demanda principal):

“NOTIFICACIONES.-

A los herederos del demandado se les puede notificar en el último domicilio que tuvo el causante que fue en esta ciudad en la Carrera 12 Nro.35-38 e informo bajo la gravedad del juramento que desconozco sus nombre, la oficina donde encontrar el registro de defunción del de cujus y los registro de nacimiento de los herederos, la cual solicito al despacho su emplazamiento.”

Así las cosas, claramente tenía conocimiento el ejecutante Alfredo Esquivel y el apoderado Juan Toledo Vergara, del lugar en dónde podrían ser ubicados quienes pudiesen ostentar la calidad de herederos del finado Miguel Mercado Muñoz, y es precisamente esa falta de diligencia para dar enteramiento a los herederos, el motivo por el cual se subsana el yerro, permitiendo a los interesados ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

Además de lo anterior, dan cuenta las actuaciones surtidas que, se decretó el embargo y posterior secuestro de bienes denunciados como propiedad del señor Miguel Mariano Mercado, así las cosas, teniendo conocimiento de la existencia de los bienes distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 143-28140 y 143- 31169 de la ORIP de Cereté, el ejecutante ha debido ser conminado a que desplegara el mínimo de diligencia para intentar la notificación de los herederos determinados del contrayente de la obligación cambiaria, pues de haber sido ello así, no hay lugar a dudas que otras hubieren sido las circunstancias.

Se reitera y se advierte que la orden de emplazar, así como, el edicto emplazatorio en este caso solo fue emanado respecto de los Herederos Indeterminados del finado Miguel Mariano Mercado Muñoz, pues ante los determinados el mismo actor señaló un lugar de domicilio donde eventualmente podían ser enterados del presente asunto, así pues, no tenían los determinados representación judicial alguna.

Por otra parte, contrario a lo manifestado por el recurrente, el artículo 291 del estatuto procesal, no restringe la notificación al conocimiento del nombre del demandado, pues puede darse el caso como el aquí planteado, que se trata de herederos de una persona, y se conozca el lugar de notificación pero no se tenga certeza del nombre de estos, en tal caso, es dable que se realice la notificación dirigida a "Heredero determinado" y ya la persona al momento de acudir a notificarse personalmente podrá ser plenamente identificada, tal como dispone el numeral 5° art. 291 ibídem.

Así las cosas, es dable mantener en firme la decisión adoptada en el proveído adiado 31 de julio de 2023, por lo tanto, conceder en subsidio el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° art. 321 y 323 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto proferido el 31 de julio de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante la ejecución y se tuvieron notificadas por conducta concluyente a las señoras GHISLAINE MERCADO GUZMÁN y ELIZABETH GUZMÁN DE MERCADO del auto que libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

2. CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en contra de los numerales 1° y 2° del proveído de data 31 de julio de 2023. POR SECRETARÍA remítase el expediente a la sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carlos Andres Taboada Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b820c59a894b814f73bdaa0acbc9ff74cd0a7fc99abed2da92e7a62e0ca1089c**

Documento generado en 16/02/2024 12:04:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>